



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1999/777
12 de julio de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1999 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE
LA MISIÓN PERMANENTE DEL TOGO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de transmitir por la presente el texto del Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido, concertado en Lomé el 7 de julio de 1999 (véase el anexo).

Mucho agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Kodio MENAN
Encargado de Negocios Interino

Anexo

[Original: francés e inglés]

ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE SIERRA LEONA Y EL FRENTE
REVOLUCIONARIO UNIDO DE SIERRA LEONA

El Gobierno y la República de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido
de Sierra Leona

Reunidos en Lomé (Togo) del 25 de mayo al 7 de julio de 1999 bajo los auspicios del actual Presidente de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), Presidente Gnassingbé Eyadéma;

Recordando iniciativas anteriores de los países de la subregión y de la comunidad internacional para lograr un arreglo negociado del conflicto en Sierra Leona, que culminaron con el Acuerdo de Paz de Abidján, de 30 de noviembre de 1996, y el Plan de Paz de la CEDEAO, de 23 de octubre de 1997;

Impulsados por la necesidad imperiosa de responder al deseo del pueblo de Sierra Leona de que se llegue a un arreglo definitivo de la guerra fratricida en el país y se logre una unidad y una reconciliación nacionales auténticas;

Empeñados en promover el pleno respeto de los derechos humanos y las leyes humanitarias;

Empeñados en promover la participación popular en el gobierno del país y el fomento de la democracia en un marco sociopolítico libre de desigualdades, nepotismo y corrupción;

Preocupados por el bienestar socioeconómico de todo el pueblo de Sierra Leona;

Decididos a promover la confianza mutua entre ellos;

Decididos a establecer una paz y una seguridad sostenibles, a comprometerse a resolver en adelante por medios pacíficos todas las diferencias pasadas, presentes y futuras, y a abstenerse de la amenaza y el uso de la fuerza armada para lograr cualesquiera cambios en Sierra Leona;

Reafirmando el convencimiento de que la soberanía es del pueblo y que el Gobierno deriva de él todas sus facultades, autoridad y legitimidad;

Reconociendo el imperativo de que los niños de Sierra Leona, especialmente los que han sido afectados por el conflicto armado tengan derecho, en vista de su vulnerabilidad, a un cuidado especial y a la protección de su derecho inherente a la vida, la supervivencia y el desarrollo, con arreglo a las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

Guiados por la Declaración del Comunicado Final de la Reunión de Lomé de los Ministros de Relaciones Exteriores de la CEDEAO de 25 de mayo de 1999, en la que éstos destacaron la importancia de la democracia como factor determinante de

/...

la paz y la seguridad regionales y elemento esencial del desarrollo socioeconómico de los Estados miembros de la CEDEAO y se comprometieron a consolidar la democracia y el respeto de los derechos humanos, reafirmando la necesidad de que todos los Estados miembros consolidaran su base democrática y observaran los principios del buen gobierno y la buena gestión económica para asegurar el surgimiento y el desarrollo de una cultura democrática que tuviera en cuenta los intereses de los pueblos del África occidental;

Reafirmando su compromiso de respetar y cumplir plenamente el Acuerdo de Cesación del Fuego firmado en Lomé el 18 de mayo de 1999 (anexo I) hasta la firma del presente Acuerdo de Paz;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Parte I

CESACIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 1

Cesación del fuego

Se pone fin, con efecto inmediato, al conflicto armado entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona. Por consiguiente, ambas partes garantizarán el cese total, permanente e inmediato de las hostilidades.

Artículo 2

Verificación de la cesación del fuego

1. Se establecerá de inmediato, a nivel de provincia y distrito, un Comité de Verificación de la Cesación del Fuego, presidido por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (en adelante, UNOMSIL), con la participación de representantes del Gobierno de Sierra Leona, el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, las Fuerzas de Defensa Civil y el Grupo de Verificación de la Cesación del Fuego (ECOMOG), que se ocupará de observar y verificar todas las violaciones de la cesación del fuego e informará de ellas.

2. Se establecerá a nivel nacional una Comisión Mixta de Verificación, presidida por la UNOMSIL, con la participación de representantes del Gobierno de Sierra Leona, el Frente Revolucionario Unido, las Fuerzas de Defensa Civil y el ECOMOG. La Comisión investigará los informes sobre violaciones de la cesación del fuego que le presente el Comité de Verificación de la Cesación del Fuego y tomará las medidas apropiadas. Las partes convienen en la definición de violaciones de la cesación del fuego que figura en el anexo II, el cual es parte integral del presente Acuerdo.

3. Las partes buscarán obtener asistencia de la comunidad internacional para lograr los fondos y demás medios logísticos necesarios para el cumplimiento del mandato de la Comisión Mixta de Verificación.

/...

Parte II

GOBIERNO

El Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, reconociendo el derecho del pueblo de Sierra Leona a vivir en paz, y deseosos de hallar un mecanismo de transición que permita la participación del Frente Revolucionario Unido en el poder de conformidad con el espíritu y la letra de la Constitución, convienen en los mecanismos siguientes para estructurar el gobierno en el período previo a las próximas elecciones, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, administrando los escasos recursos públicos en beneficio del desarrollo del pueblo de Sierra Leona y compartiendo la responsabilidad de asegurar la paz. Cada uno de esos mecanismos (que no se presentan en orden de prioridad) figura en un artículo distinto de la Parte II del presente Acuerdo, y puede exponerse en mayor detalle en los protocolos anexos.

Artículo 3: Transformación del Frente Revolucionario Unido en partido político

Artículo 4: Adopción de medidas para que los miembros del Frente Revolucionario Unido puedan desempeñar cargos públicos.

Artículo 5: Adopción de medidas para que el Frente Revolucionario Unido pueda participar en un gobierno amplio de unidad nacional mediante nombramientos ministeriales.

Artículo 6: Comisión para la Consolidación de la Paz

Artículo 7: Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo

Artículo 8: Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos.

Artículo 3

Transformación del Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona
en partido político

1. El Gobierno de Sierra Leona prestará todas las facilidades al Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona para que éste pueda transformarse en partido político y participar en el proceso democrático. A tal efecto:

2. Inmediatamente después de la firma del presente acuerdo, el Frente Revolucionario Unido comenzará a organizarse para funcionar como movimiento político, con los derechos, privilegios y deberes acordados a todos los partidos políticos de Sierra Leona. Dichos derechos y privilegios comprenden la libertad de prensa, el acceso irrestricto a los medios de información, la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de reunión, y el derecho a movilizarse y asociarse libremente.

3. Dentro de los 30 días después de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas jurídicas necesarias para que el Frente Revolucionario Unido pueda registrarse como partido político.

4. Las partes se dirigirán a la comunidad internacional para movilizar los recursos necesarios a fin de que el Frente Revolucionario Unido pueda desempeñarse como partido político. Se podrán adoptar, entre otras, las medidas siguientes:

- i) Establecimiento de un fondo fiduciario;
- ii) Capacitación de los miembros del Frente Revolucionario Unido en cuestiones relacionadas con la organización y el funcionamiento de un partido político; y
- iii) Suministro de cualquier otro tipo de asistencia necesaria para alcanzar las metas de la presente sección.

Artículo 4

Adopción de medidas para que los miembros del Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona puedan desempeñar cargos públicos

1. El Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas necesarias para que los miembros del Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona designados por el Frente puedan desempeñar cargos públicos, en los plazos convenidos e indicados en el presente Acuerdo para la constitución de los diversos organismos en él establecidos.

2. Por consiguiente, el Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas jurídicas necesarias, dentro de los 14 días después de la firma del presente Acuerdo, para enmendar las leyes y los reglamentos pertinentes que puedan impedir el desempeño de cargos públicos por miembros del Frente Revolucionario Unido y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas.

3. En el plazo de siete días después de la eliminación de todos esos impedimentos jurídicos, ambas partes se reunirán para estudiar la designación de miembros del Frente Revolucionario Unido a diversos cargos en organizaciones paraestatales, el servicio diplomático y demás sectores públicos, y para llegar a un acuerdo al respecto.

Artículo 5

Adopción de medidas para que el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona pueda participar en un gobierno amplio de unidad nacional mediante nombramientos ministeriales

1. El Gobierno de Sierra Leona prestará todas las facilidades al Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona para que éste pueda participar en un gobierno amplio de unidad nacional mediante nombramientos ministeriales. Con ese fin:

2. La presidencia de la Junta de la Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo, con arreglo de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, se ofrecerá al líder del Frente Revolucionario Unido, Cabo Foday Sankoh, quien tendrá a tal efecto la condición de Vicepresidente y responderá por consiguiente únicamente al Presidente de Sierra Leona.

3. El Gobierno de Sierra Leona otorgará cargos ministeriales al Frente Revolucionario Unido en un gabinete ampliado de 18 ministros, teniendo también presentes los intereses de los demás partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil, de la siguiente manera:

- i) Uno de los ministerios de categoría superior, como el de finanzas, relaciones exteriores o justicia;
- ii) Otros tres cargos ministeriales.

4. Además, con arreglo al mismo espíritu, el Gobierno de Sierra Leona ofrecerá al Frente Revolucionario Unido, los puestos gubernamentales superiores siguientes: cuatro puestos de Viceministro.

5. Dentro de los 14 días después de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos jurídicos que puedan impedir el desempeño de cargos ministeriales y de otro tipo por miembros del Frente Revolucionario Unido.

Artículo 6

Comisión para la Consolidación de la Paz

1. En el plazo de dos semanas después de la firma del presente Acuerdo se establecerá una Comisión para la Consolidación de la Paz, que ejecutará un programa de posguerra para asegurar la reconciliación y el bienestar de todas las partes en el conflicto, especialmente las víctimas de la guerra. La Comisión tendrá como objetivo y función generales la supervisión y verificación de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la promoción de la reconciliación nacional y la consolidación de la paz.

2. La Comisión se asegurará de que todas las estructuras ya existentes para la reconciliación nacional y la consolidación de la paz, así como las nuevas estructuras previstas en el presente Acuerdo, estén funcionando y tengan los recursos necesarios para cumplir sus respectivos mandatos. Entre esas estructuras figuran las siguientes:

- i) La Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo;
- ii) La Comisión Mixta de Verificación;
- iii) Los comités provinciales y de distrito de verificación de la cesación del fuego;

- iv) El Comité para la Liberación de los Prisioneros de Guerra y los no Combatientes;
- v) El Comité de Asistencia Humanitaria;
- vi) La Comisión Nacional de Desarme, Desmovilización y Reintegración;
- vii) La Comisión Nacional de Reasentamiento, Rehabilitación y Reconstrucción;
- viii) La Comisión de Derechos Humanos; y
- ix) La Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

3. La Comisión tendrá derecho a inspeccionar cualquier actividad o sitio relacionado con la aplicación del presente Acuerdo.

4. La Comisión tendrá plenas facultades para organizar su labor de cualquier manera que considere conveniente y para designar cualquier grupo o subcomité que estime necesario para el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión estará constituida por los miembros siguientes:

- i) Dos representantes de la sociedad civil;
- ii) Un representante del Gobierno, el Frente Revolucionario Unido y el Parlamento, respectivamente.

6. La Comisión tendrá sus propias oficinas, servicios de comunicaciones adecuados y personal de apoyo de secretaría.

7. Las recomendaciones respecto de mejoras o modificaciones se deberán presentar al Presidente de Sierra Leona para la adopción de medidas apropiadas. Del mismo modo, cuando las estructuras no cumplan las tareas que se les hayan asignado, se señalará dicha situación a la atención del Presidente.

8. Las controversias que surjan en relación con el párrafo precedente se someterán al Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos para que las dirima, con arreglo a las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo.

9. La Comisión se encargará de preparar los protocolos necesarios para la aplicación de cualquier disposición del presente Acuerdo.

10. El mandato de la Comisión terminará al cabo de las próximas elecciones generales.

Artículo 7

Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos,
la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo

1. Dada la situación de emergencia que atraviesa el país, las partes acuerdan que el Gobierno ejerza pleno control de la explotación del oro, los diamantes y otros recursos, en beneficio del pueblo de Sierra Leona. Para tal fin, se establecerá la Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo (en adelante, la Comisión), que se encargará de la explotación legítima y la vigilancia del oro y los diamantes de Sierra Leona y de otros recursos que se consideran de importancia estratégica para la seguridad y el bienestar nacionales, y atenderá a las necesidades de rehabilitación y reconstrucción del período de posguerra, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo.

2. Dentro de las dos semanas posteriores a la firma del presente Acuerdo el Gobierno tomará las medidas jurídicas necesarias para prohibir la explotación, venta, exportación y toda transacción de oro y diamantes que no haya sido autorizada por la Comisión. Todas las concesiones anteriores se considerarán nulas y sin efecto.

3. La Comisión autorizará la concesión de licencias para la fabricación de productos artesanales de diamantes y oro, con arreglo a las leyes y los reglamentos vigentes. Todo el oro y todos los diamantes extraídos de las minas de Sierra Leona u obtenidos de otro modo en el territorio del país se venderán al Gobierno.

4. La Comisión se encargará, a través de las autoridades competentes, de la seguridad de las zonas a las que se aplica el presente artículo y tomará todas las medidas necesarias para impedir la explotación no autorizada.

5. La Comisión autorizará la concertación de acuerdos de compra y venta entre una o más empresas mineras especializadas de reputación internacional y el Gobierno, a fin de que éste pueda exportar o vender en el mercado local el oro y los diamantes.

6. Los ingresos procedentes de las transacciones de oro y diamantes se considerarán fondos públicos y se depositarán en una cuenta de tesorería especial para su utilización exclusiva en el desarrollo del pueblo de Sierra Leona. Se consignarán créditos con cargo a esos fondos para la educación y la salud públicas, el desarrollo de la infraestructura y el pago de indemnizaciones a los discapacitados de guerra, así como para la rehabilitación y reconstrucción en la etapa de posguerra. Se asignará prioridad a las zonas rurales.

7. De ser necesario, el Gobierno recabará la asistencia y cooperación de otros gobiernos y se basará en sus instrumentos de aplicación de la ley para determinar la existencia de violaciones del presente artículo y facilitar el enjuiciamiento de los culpables.

8. La Comisión examinará la gestión de otros recursos naturales con miras a determinar si su reglamentación afecta a la seguridad y el bienestar nacionales y recomendar al Gobierno las políticas pertinentes.

9. Las funciones del Ministerio de Minas seguirán incumbiendo al Ministerio habilitado actualmente para ejercerlas. Sin embargo, en lo que respecta a los recursos minerales y estratégicos, el órgano autónomo que se encargará de la reglamentación será la Comisión.

10. La información relativa a todas las transacciones y todos los acuerdos mencionados en el presente artículo será accesible al público, y los registros de la correspondencia, las negociaciones, las operaciones comerciales y demás cuestiones relacionadas con la explotación, la gestión, la comercialización local o internacional y otros asuntos conexos se considerarán documentos públicos.

11. La Comisión publicará un informe mensual con los detalles de todas las transacciones relacionadas con el oro y los diamantes y otras licencias o concesiones relativas a recursos naturales, así como de sus propios gastos administrativos.

12. El órgano rector de la Comisión será una Junta, cuya presidencia se ofrecerá al líder del Frente Revolucionario Unido, Cabo Foday Sankoh. La Junta estará integrada además por:

- i) Dos representantes del Gobierno designados por el Presidente;
- ii) Dos representantes del partido político que constituirá el Frente Revolucionario Unido;
- iii) Tres representantes de la sociedad civil; y
- iv) Dos representantes de otros partidos políticos designados por el Parlamento.

13. El Gobierno tomará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los compromisos contraídos en el presente Acuerdo, y con miras a la promulgación de la debida base legislativa, formulará y presentará al Parlamento los proyectos de ley pertinentes dentro de los 30 días posteriores a la firma del presente Acuerdo.

14. El Gobierno se compromete a presentar y apoyar una enmienda de la Constitución en virtud de la cual la explotación del oro y los diamantes esté bajo el legítimo control del pueblo de Sierra Leona y los beneficios derivados de su explotación se utilicen para el desarrollo de Sierra Leona, en particular la educación pública, la salud pública, la infraestructura y el pago de indemnización a los discapacitados de guerra, así como para la reconstrucción y el desarrollo en el período de posguerra.

Artículo 8

Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos

1. Los signatarios acuerdan que en caso de haber interpretaciones divergentes del presente artículo o de cualquier otro artículo del presente

Acuerdo o sus protocolos, la cuestión se remitirá a un Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos integrado del siguiente modo:

- i) Dos miembros designados por el Consejo Interreligioso;
- ii) Dos miembros designados respectivamente por el Gobierno y el Frente Revolucionario Unido; y
- iii) Un miembro designado por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental.

2. El Consejo designará presidente a uno de sus miembros. El Consejo tomará las decisiones por una mayoría de al menos cuatro miembros, y éstas serán obligatorias y públicas, y podrán ser objeto de apelación ante la Corte Suprema por todo parte agraviada.

Parte III

OTRAS CUESTIONES POLÍTICAS

Integran la Parte III del presente Acuerdo los siguientes artículos:

Artículo 9: Indulto y amnistía

Artículo 10: Enmienda de la Constitución en vigor

Artículo 11: Elecciones

Artículo 12: Comisión Electoral Nacional

Artículo 9

Indulto y amnistía

1. A fin de lograr una paz duradera en el país, el Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas jurídicas pertinentes para conceder el indulto total al Cabo Foday Sankoh.

2. Después de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno de Sierra Leona también concederá el indulto total a todos los combatientes y colaboradores, en relación con todos los hechos realizados en consecución de sus objetivos hasta el momento de la firma del presente Acuerdo.

3. A fin de consolidar la paz y promover la causa de la reconciliación nacional, el Gobierno de Sierra Leona garantizará que no se tomen medidas oficiales ni judiciales contra ningún miembro del Frente Revolucionario Unido, el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, el ex Ejército de Sierra Leona o las Fuerzas de Defensa Civil, en relación con los hechos realizados en consecución de los objetivos de sus respectivas organizaciones, entre marzo de 1991 y el momento de la firma del presente Acuerdo. Además, se tomarán las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la inmunidad de

los excombatientes, los exiliados y otras personas que se encuentren actualmente fuera del país por razones vinculadas con el conflicto armado, para que puedan ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos y reintegrarse en la sociedad en un marco de total legalidad.

Artículo 10

Enmienda de la Constitución en vigor

A fin de reflejar en la Constitución de Sierra Leona las necesidades y aspiraciones del pueblo de Sierra Leona y eliminar toda cláusula constitucional y toda disposición jurídica de otra índole que impida la aplicación del presente Acuerdo, el Gobierno de Sierra Leona tomará las medidas necesarias para establecer un comité constitucional que se encargue de examinar las disposiciones de la Constitución en vigor y, cuando lo considere necesario, de recomendar modificaciones y enmiendas, con arreglo a la sección 108 de la Parte V de la Constitución de 1991.

Artículo 11

Fecha de las próximas elecciones

Se celebrarán elecciones nacionales en Sierra Leona con arreglo a la Constitución en vigor.

Artículo 12

Comisión Electoral Nacional

1. El Gobierno establecerá una nueva Comisión Electoral Nacional (en adelante, la Comisión Electoral) dentro de los tres meses posteriores a la firma del presente Acuerdo.

2. En el proceso de establecimiento de la nueva Comisión Electoral, el Presidente celebrará consultas con todos los partidos políticos, incluido el Frente Revolucionario Unido, para determinar la composición y el mandato de la Comisión, prestando especial atención a la necesidad de establecer condiciones equitativas para las elecciones nacionales.

3. Ningún miembro de la Comisión Electoral podrá ser designado para ocupar un cargo político por un gobierno constituido como resultado de una elección cuya celebración haya sido decidida por dicho miembro.

4. La Comisión Electoral recabará la asistencia de la comunidad internacional, con inclusión de las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana, la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y el Commonwealth, para la supervisión de las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias en Sierra Leona.

Parte IV

CUESTIONES MILITARES Y DE SEGURIDAD EN LA ETAPA DE POSGUERRA

1. El Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido, reconociendo que el mantenimiento de la paz y la seguridad es de fundamental importancia para el logro de una paz duradera en Sierra Leona y para el bienestar de su pueblo, han convenido las siguientes condiciones en lo que respecta a las cuestiones militares y de seguridad en la etapa de posguerra. Estas condiciones se exponen en artículos separados de la Parte IV del presente Acuerdo sin seguir un orden de prioridad y podrán describirse en mayor detalle en los protocolos anexos.

Artículo 13: Modificación y nuevo mandato del Grupo de Verificación de la Cesación del Fuego (ECOMOG)

Artículo 14: Nuevo mandato de la UNOMSIL

Artículo 15: Garantías de seguridad para los Observadores de la Paz

Artículo 16: Acuartelamiento, desarme, desmovilización y reintegración

Artículo 17: Reestructuración y entrenamiento de las Fuerzas Armadas de Sierra Leona

Artículo 18: Retirada de mercenarios

Artículo 19: Notificación a una Comisión Mixta de Verificación

Artículo 20: Notificación a los mandos militares

Artículo 13

Modificación y nuevo mandato del Grupo de Verificación
de la Cesación del Fuego (ECOMOG)

1. Inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo, las partes pedirán a la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental que examine el mandato del ECOMOG en Sierra Leona, en las siguientes esferas:

- i) Mantenimiento de la paz;
- ii) Seguridad del Estado de Sierra Leona;
- iii) Protección de la UNOMSIL;
- iv) Protección del desarme, la desmovilización y la reintegración de los efectivos.

2. Inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno pedirá a la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental que envíe contingentes de al menos otros dos países. Los contingentes adicionales

se desplegarán dentro de los 30 días posteriores a la firma del presente Acuerdo. Se pedirá al Consejo de Seguridad que preste asistencia para apoyar al ECOMOG.

3. Las partes acuerdan establecer un calendario para la retirada gradual del ECOMOG y formular medidas para que las fuerzas armadas reestructuradas se hagan cargo de la seguridad en todo el territorio de Sierra Leona. La partida gradual del ECOMOG se coordinará con las etapas de la creación y el despliegue de las nuevas fuerzas armadas.

Artículo 14

Nuevo mandato de la UNOMSIL

Se pide al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que modifique el mandato de la UNOMSIL de modo tal que la Misión pueda dar cumplimiento a las diversas disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15

Garantías de seguridad para los Observadores de la Paz

1. El Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido acuerdan garantizar la seguridad y la libertad de circulación de los observadores militares de la UNOMSIL en todo el territorio de Sierra Leona. El cumplimiento de dichas garantías será supervisado por la Comisión Mixta de Verificación.

2. La libertad de circulación incluye el acceso total e incondicional de todos los observadores militares de la UNOMSIL en ejercicio de sus funciones a cualquier lugar del territorio de Sierra Leona. Antes y durante el proceso de desarme, desmovilización y reintegración, oficiales y escoltas de ambas partes facilitarán dicho acceso.

3. Se garantizará asimismo la libertad de circulación y la seguridad del personal no militar de la UNOMSIL, como los oficiales de derechos humanos en ejercicio de sus funciones. En la mayoría de los casos, dicho personal estará acompañado de observadores militares de la UNOMSIL.

4. Se garantizará también la seguridad de los aviones, los vehículos y otros bienes de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Acuartelamiento, desarme, desmovilización y reintegración

1. Una fuerza de mantenimiento de la paz neutral, formada por la UNOMSIL y el ECOMOG, procederá al desarme de todos los combatientes del Frente Revolucionario Unido, las Fuerzas de Defensa Civil, el Ejército de Sierra Leona y los grupos paramilitares. El proceso de acuartelamiento, desarme y

desmovilización comenzará dentro de las seis semanas posteriores a la firma del presente Acuerdo, y se coordinará con el despliegue de la fuerza de mantenimiento de la paz neutral.

2. Durante el proceso de desarme y desmovilización, el actual Ejército de Sierra Leona permanecerá acuartelado, con las armas y las municiones en los arsenales.

3. La UNOMSIL estará presente en todos los lugares donde se lleve a cabo el desarme y la desmovilización para supervisar el proceso y dar garantías de seguridad a todos los excombatientes.

4. Inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno de Sierra Leona pedirá a la comunidad internacional que preste la asistencia financiera y proporcione los recursos técnicos necesarios para la adaptación y ampliación del actual programa de acuartelamiento, desarme, desmovilización y reintegración de Sierra Leona, incluido el pago de prestaciones de jubilación y otros emolumentos a los ex miembros del Ejército de Sierra Leona.

Artículo 17

Reestructuración y entrenamiento de las Fuerzas Armadas de Sierra Leona

1. El Gobierno llevará a cabo la reestructuración, la dotación de personal y el entrenamiento de las nuevas fuerzas armadas de Sierra Leona con miras a crear fuerzas armadas auténticamente nacionales, que sólo sean leales al Estado de Sierra Leona y tengan la voluntad y la disposición necesarias para ejercer las funciones que les confía la Constitución.

2. Los excombatientes del Frente Revolucionario Unido, las Fuerzas de Defensa Civil y el Ejército de Sierra Leona que deseen incorporarse en las nuevas fuerzas armadas nacionales podrán hacerlo si cumplen los criterios establecidos.

3. El reclutamiento en la fuerzas armadas se hará con miras a que la plantilla refleje la estructura geopolítica de Sierra Leona.

Artículo 18

Retirada de mercenarios

Todos los mercenarios sin excepción se retirarán de Sierra Leona inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo. La Comisión Mixta de Verificación supervisará la retirada.

Artículo 19

Notificación a una Comisión Mixta de Verificación

Inmediatamente después del establecimiento de la Comisión Mixta de Verificación prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo, cada parte proporcionará información a dicha Comisión sobre el número de efectivos y su emplazamiento, así como sobre la posición y descripción de todas las bombas sin explotar, las municiones sin detonar, los terrenos minados, las trampas explosivas, las alambradas y los dispositivos militares o de otro tipo que puedan causar daños. La Comisión Mixta recabará toda la asistencia técnica necesaria para la remoción de minas y la eliminación o destrucción de dispositivos análogos y armamentos bajo el control operacional de la fuerza de mantenimiento de la paz neutral. Las partes mantendrán informada a la Comisión Mixta sobre la evolución de la situación, a fin de que ésta pueda notificar al público, según corresponda, o impedir daños.

Artículo 20

Notificación a los mandos militares

Cada Parte se asegurará de que los términos del presente Acuerdo y las órdenes escritas de obligado cumplimiento se comuniquen de inmediato a todas sus unidades.

Parte V

ASPECTOS HUMANITARIOS, DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIOECONÓMICOS

1. El Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, reconociendo la importancia de mantener, promover y proteger los derechos humanos de todos los sierraleoneses, así como de dar cumplimiento al derecho humanitario, acuerdan las fórmulas siguientes para el logro de estos loables objetivos. Cada una de estas fórmulas (que se enumeran sin orden de prioridad) se contiene en un artículo separado de esta parte del presente Acuerdo.

Artículo 21: Liberación de prisioneros y secuestrados

Artículo 22: Refugiados y personas desplazadas

Artículo 23: Garantías de seguridad de las personas desplazadas y de los refugiados

Artículo 24: Garantía y promoción de derechos humanos

Artículo 25: Comisión de Derechos Humanos

Artículo 26: Violaciones de derechos humanos

Artículo 27: Ayuda humanitaria

Artículo 28: Rehabilitación y reconstrucción en la posguerra

Artículo 29: Fondo especial para las víctimas de la guerra

Artículo 30: Niños combatientes

Artículo 31: Educación y salud

Artículo 21

Liberación de prisioneros y secuestrados

Ambas partes liberarán de modo inmediato e incondicional a todos los prisioneros políticos de guerra, así como a los no combatientes, de acuerdo con la declaración de 2 de junio de 1999, que se adjunta como anexo 3 y constituye parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 22

Refugiados y personas desplazadas

Las Partes acuerdan procurar, por medio de la Comisión Nacional de Reasentamiento, Rehabilitación y Reconstrucción, la participación y la asistencia financiera de las Naciones Unidas así como de otros organismos, incluidos países amigos, con el fin de elaborar y aplicar un plan para la repatriación y la reintegración voluntarias de los refugiados de Sierra Leona y las personas desplazadas dentro del país, incluidos los no combatientes, de conformidad con las convenciones, normas y prácticas internacionales.

Artículo 23

Garantías de seguridad de las personas desplazadas y de los refugiados

Como reafirmación de su compromiso con la observancia de las convenciones y principios de los derechos humanos y el estatuto de los refugiados, las Partes adoptarán medidas efectivas y adecuadas para garantizar el respeto al pleno derecho de los sierraleoneses al asilo y que no se allanará ningún campo o alojamiento de refugiados o personas desplazadas.

Artículo 24

Garantía y promoción de los derechos humanos

1. En la sociedad sierraleonesa se protegerán y promoverán plenamente las libertades básicas civiles y políticas reconocidas por el ordenamiento jurídico de Sierra Leona y contenidas en las declaraciones y principios de derechos

humanos adoptadas por las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

2. Dichas libertades comprenden el derecho a la vida y a la libertad, la prohibición de la tortura, el derecho a un juicio justo, las libertades de conciencia, expresión y asociación y el derecho a participar en el gobierno del propio país.

Artículo 25

Comisión de Derechos Humanos

1. Las Partes se comprometen a fortalecer los mecanismos existentes para atender a las denuncias populares de violaciones de los derechos humanos básicos, mediante la creación urgente y en un plazo no superior a 90 días desde la firma del presente Acuerdo, de una comisión autónoma nacional cuasi judicial de derechos humanos.

2. Las Partes se comprometen asimismo a fomentar la educación en materia de derechos humanos en los diversos sectores de la sociedad sierraleonesa, como las escuelas, los medios de comunicación, la policía, el ejército y la comunidad religiosa.

3. Consecuentemente con lo anterior se podrá solicitar ayuda técnica y material del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Se alentará la formación de un consorcio de grupos locales de derechos humanos y de la sociedad civil en Sierra Leona para que ayude a vigilar la observancia de los derechos humanos.

Artículo 26

Violaciones de derechos humanos

1. Se establecerá una comisión de la verdad y la reconciliación que afronte el problema de la impunidad, rompa el círculo de la violencia, proporcione un foro para que puedan expresarse tanto las víctimas como quienes hayan perpetrado violaciones de los derechos humanos y dibuje una imagen clara del pasado con el fin de alcanzar una curación y reconciliación genuinas.

2. En el ánimo de la reconciliación nacional, la Comisión entenderá de las violaciones de derechos humanos desde el comienzo del conflicto en Sierra Leona en 1991.

Entre otras cosas, la Comisión recomendará medidas para la rehabilitación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

3. Los miembros de la Comisión provendrán de una muestra representativa de la sociedad sierraleonesa con la participación y el apoyo técnico de la comunidad internacional. Esta Comisión se establecerá antes de los 90 días a contar desde la firma del presente Acuerdo y en un plazo superior a 12 meses después del comienzo de sus tareas habrá de presentar su informe al Gobierno para que puedan aplicarse de inmediato sus recomendaciones.

Artículo 27

Socorro humanitario

1. Las Partes reafirman su compromiso con su declaración sobre la prestación de asistencia humanitaria en Sierra Leona del 3 de junio de 1999 que figura en el anexo 4 y forma parte integral del presente Acuerdo. A esta finalidad el Gobierno solicitará la asistencia humanitaria internacional adecuada para el pueblo de Sierra Leona que padece necesidad en todo el país.

2. Las Partes acuerdan garantizar el acceso seguro e irrestricto de todas las organizaciones humanitarias a todo el país con el fin de facilitar la entrega de la ayuda humanitaria de conformidad con las convenciones, principios y normas internacionales que rigen las operaciones humanitarias. A este respecto las Partes acuerdan garantizar la seguridad del personal humanitario y su libertad de circulación.

3. Las Partes acuerdan también garantizar la seguridad de todas las propiedades y mercancías transportadas, almacenadas o distribuidas por las organizaciones humanitarias, así como la seguridad de sus proyectos y beneficiarios.

4. El Gobierno establecerá en diversos lugares en todo el país los órganos administrativos y de seguridad adecuados y eficaces que vigilen y faciliten el cumplimiento de estas garantías de seguridad para el personal, mercancías y zonas de operación de las organizaciones humanitarias.

Artículo 28

Rehabilitación y reconstrucción en la posguerra

1. Por medio de la Comisión Nacional de Reasentamiento, Rehabilitación y Reconstrucción y con el apoyo de la comunidad internacional, el Gobierno proporcionará los recursos financieros y técnicos adecuados para proceder a la rehabilitación, reconstrucción y desarrollo en la posguerra.

2. Dado que las mujeres han sufrido particularmente durante la guerra se prestará atención especial a sus necesidades y posibilidades en la formulación y ejecución de programas nacionales de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo que les permitan desempeñar una función central en la reconstrucción moral, social y física de Sierra Leona.

Artículo 29

Fondo especial para las víctimas de la guerra

Con el apoyo de la comunidad internacional, el Gobierno elaborará y aplicará un programa para la rehabilitación de las víctimas de la guerra. A este fin, se establecerá un fondo especial.

Artículo 30

Niños combatientes

El Gobierno prestará especial atención a la cuestión de los niños reclutas. En consecuencia, allegará recursos nacionales y de la comunidad internacional y en especial por medio de la Oficina del Representante Especial de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños en los conflictos armados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros organismos con el fin de hacer frente a las necesidades especiales de estos niños en los procesos actuales de desarme, desmovilización y reintegración.

Artículo 31

Educación y salud

El Gobierno proporcionará educación obligatoria gratuita para los primeros nueve años de escolaridad (educación básica) y procurará proporcionar enseñanza gratuita durante otros tres años. El Gobierno procurará asimismo proporcionar atención primaria de la salud en todo el país.

Parte VI

APLICACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 32

Comité Mixto de Aplicación

Se establecerá un Comité Mixto de Aplicación compuesto por miembros de la Comisión para la Consolidación de la Paz y el Comité de los Siete para Sierra Leona, así como los garantes morales previstos en el artículo 34 del presente Acuerdo y otros apoyos internacionales. Bajo la presidencia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental el Comité se encargará de revisar y evaluar el grado de cumplimiento del Acuerdo y se reunirá al menos una vez cada tres meses. El Comité hará las recomendaciones que estime necesarias para asegurar la aplicación efectiva del presente Acuerdo según el calendario contenido en el anexo 5, y sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Comisión para la Consolidación de la Paz prevista en el artículo 6.

Artículo 33

Solicitud de participación internacional

Las Partes solicitan que las disposiciones del presente Acuerdo que afectan a las Naciones Unidas entren en vigor una vez el Consejo de Seguridad adopte una resolución en la que responda afirmativamente a la petición que se formula en este Acuerdo. Igualmente se solicita que los órganos de adopción de decisiones de otras organizaciones internacionales actúen de forma similar cuando así corresponda.

Parte VII

GARANTES MORALES Y APOYO INTERNACIONAL

Artículo 34

Garantes morales

El Gobierno de la República de Togo, las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y el Commonwealth serán garantes morales de que ambas Partes den cumplimiento a este Acuerdo de Paz con integridad y de buena fe.

Artículo 35

Apoyo internacional

Ambas Partes hacen un llamamiento a la comunidad internacional para que las ayude en el cumplimiento del presente Acuerdo con integridad y de buena fe. Las organizaciones internacionales mencionadas en el artículo 34 y los Gobiernos de Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, los Estados Unidos de América, Ghana, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia, Liberia, Malí, Nigeria, el Reino Unido y Togo han posibilitado y apoyado la concertación de este Acuerdo. Estos Estados y organizaciones creen que este Acuerdo debe proteger los supremos intereses del pueblo de Sierra Leona en paz y en seguridad.

Parte VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Inscripción y publicación

El Gobierno de Sierra Leona inscribirá el Acuerdo firmado antes de 15 días a contar de la fecha de la firma. El Acuerdo firmado se publicará asimismo en la Gaceta de Sierra Leona antes de 48 (cuarenta y ocho) horas desde la fecha de inscripción en el registro. Este Acuerdo se someterá al Parlamento de Sierra Leona en un plazo de 21 (veintiuno) días a contar desde la firma del Acuerdo.

Artículo 37

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a la firma de las partes.

Hecho en Lomé a los siete días del mes de julio de 1999 en 12 (doce) textos originales en francés e inglés, cada uno de ellos auténtico.

Alhaji Dr. Ahmad Tejan KABBAH
Presidente de la República de
Sierra Leona

Cabo Foday Saybana SANKOH
Dirigente del Frente Unido
Revolucionario de Sierra Leona

Excmo. Sr. Gnassingbé EYADÉMA
Presidente de la República de Togo
y Presidente de la CEDEAO

Excmo. Sr. Blaise COMPAORÉ
Presidente de Burkina Faso

Excmo. Sr. DHAKPANA
Dr. Charles Ghankey TAYLOR
Presidente de la República de Liberia

Excmo. Sr. Olusegun OBASANJO
Presidente y Comandante en Jefe
de las Fuerzas Armadas de la
República Federal de Nigeria

Excmo. Sr. Victor GBEHO
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Ghana

Excmo. Sr. Youssoufou BAMBA
Secretario de Estado de Cooperación
Internacional del Ministerio de Relaciones
Exteriores de Côte d'Ivoire

Sr. Roger LALOUP
Representante de la CEDEAO
Secretario Ejecutivo

Embajador Francis G. OKELO
Representante Especial del Secretario
General de las Naciones Unidas

Sra. Adwoa COLEMAN
Representante de la Organización
de la Unidad Africana

Dr. Moses K. Z. ANAFU
Representante del Commonwealth

Anexo 1

ACUERDO SOBRE LA CESACIÓN DEL FUEGO EN SIERRA LEONA

*

* *

El Presidente Ahmad Tejan Kabbah y el Reverendo Jesse Jackson se reunieron el 18 de mayo de 1999 con el Cabo Foday Saybana Sankoh, bajo los auspicios del Presidente Gnassingbé Eyadéma. En esa reunión se examinó la cuestión del proceso de paz en Sierra Leona.

*

* *

El Gobierno de la República de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona (FRU),

- Deseosos de promover el proceso de diálogo en curso con miras a establecer una paz y estabilidad duraderas en Sierra Leona; y
- Deseando crear una atmósfera adecuada, propicia para la celebración de conversaciones de paz en Lomé, que comenzaron con consultas internas en el FRU, seguidas de un diálogo entre el Gobierno y el FRU;
- Han decidido conjuntamente:

1. Convenir en una cesación del fuego a partir del 24 de mayo de 1999, día en que el Presidente Eyadéma invitó a los Ministros de Relaciones Exteriores de la CEDEAO a debatir los problemas relativos a Sierra Leona. Se convino además en que el diálogo entre el Gobierno de Sierra Leona y el FRU comenzaría el 25 de mayo de 1999;

2. Mantener sus posiciones actuales y respectivas en Sierra Leona, al 24 de mayo de 1999, y abstenerse de actos hostiles o de agresión que pudieran socavar el proceso de paz;

3. Comprometerse a iniciar negociaciones de buena fe, con la participación en el debate de todas las partes pertinentes, a más tardar el 25 de mayo en Lomé;

4. Garantizar que las organizaciones humanitarias tengan acceso seguro y sin restricciones a todas las personas necesitadas; establecer corredores seguros para la entrega de alimentos y suministros médicos a los soldados del ECOMOG que se encuentran detrás de las líneas del FRU; y a los combatientes del FRU que se encuentran detrás de las líneas del ECOMOG;

5. Liberar inmediatamente a todos los prisioneros de guerra y a los no combatientes;

6. Pedir a las Naciones Unidas, con sujeción a la autorización del Consejo de Seguridad, que desplieguen lo antes posible observadores militares para que verifiquen el cumplimiento del presente acuerdo de cesación de fuego celebrado entre las fuerzas del Gobierno (ECOMOG y Fuerzas de Defensa Civil) y el FRU, incluso las ex fuerzas del AFRC.

El presente acuerdo se celebra sin perjuicio de cualquier otro acuerdo o protocolo adicional que se pueda debatir en el diálogo que se celebre entre el Gobierno y el FRU.

Firmado en Lomé (Togo) el 18 de mayo de 1999, en seis (6) originales en francés e inglés.

Por el Gobierno de Sierra Leona

(Firmado) ALHADJI Dr. Ahmad Tejan KABBAH
Presidente de la República de Sierra
Leona

Por el Frente Revolucionario Unido
de Sierra Leona

(Firmado) Cabo Foday Saybana SANKOH
Líder del Frente Revolucionario
Unido (FRU)

Testigos:

Por el Gobierno del Togo y actual
Presidente de la CEDEAO

(Firmado) Gnassingbé EYADÉMA
Presidente de la República del Togo

Por las Naciones Unidas

(Firmado) Francis G. OKELO
Representante Especial del
Secretario General

Por la Organización de la Unidad Africana

(Firmado) Adwoa COLEMAN
Representante de la Organización
de la Unidad Africana

Enviado Especial del Presidente de
los Estados Unidos para la Promoción
de la Democracia en África

(Firmado) Rev. Jesse Jackson

Anexo 2

DEFINICIÓN DE LAS VIOLACIONES DE LA CESACIÓN DE FUEGO

1. De conformidad con el artículo 2 del presente acuerdo, ambas partes convienen en que las siguientes constituirán violaciones de la cesación de fuego y un incumplimiento del acuerdo de cesación de fuego:

- a) El uso de armas de todo tipo y en cualquier circunstancia, incluso:
 - i) Fusiles automáticos y semiautomáticos, pistolas, ametralladoras y cualquier otro sistema de armas pequeñas;
 - ii) Ametralladoras pesadas y cualquier otro sistema de armas pesadas;
 - iii) Granadas y sistemas de armas de granadas impulsadas por cohetes;
 - iv) Artillería, cohetes, morteros y cualquier otro sistema de armas de fuego indirecto;
 - v) Todo tipo de minas, artefactos explosivos y trampas explosivas improvisadas;
 - vi) Aeronaves de todo tipo fuera de sus zonas de control respectivo, incluso aeronaves de reconocimiento, con excepción de los vuelos convenidos previamente;
 - vii) Sistemas de armas de defensa aérea de todo tipo;
 - viii) Toda otra arma no incluida en los párrafos precedentes;
- b) Circulación de contingentes de todo tipo fuera de las zonas reconocidas que se encuentren bajo el control de las fuerzas combatientes respectivas, sin la notificación previa a la Comisión de la Verificación de la Cesación del Fuego de todo tipo de movimiento con por lo menos 48 horas de anticipación;
- c) Circulación de armas y municiones. Se considerará en el contexto de la resolución 1171 (1998) del Consejo de Seguridad;
- d) Circulación de contingentes de todo tipo;
- e) Construcción y/o mejoramiento de instalaciones y posiciones defensivas dentro de las zonas respectivas de control, pero fuera de un límite geográfico de 500 metros a partir de posiciones similares existentes;
- f) Actividades de reconocimiento de todo tipo fuera de las zonas de control respectivas;
- g) Cualquier otra acción ofensiva o agresiva.

2. Las actividades de instrucción o militares de otro tipo no previstas en los artículos 13 a 19 del presente acuerdo constituirán una violación de la cesación de fuego.

3. En caso de que una fuerza externa hostil amenace la integridad territorial o la soberanía de Sierra Leona, el Gobierno de Sierra Leona podrá emprender acciones militares.

Anexo 3

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE SIERRA LEONA Y EL FRENTE REVOLUCIONARIO
UNIDO DE SIERRA LEONA SOBRE LA LIBERACIÓN DE PRISIONEROS DE GUERRA
Y NO COMBATIENTES

El Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido (FRU) han convenido en aplicar lo antes posible la disposición del Acuerdo sobre la Cesación del Fuego, firmado el 18 de mayo de 1999 en Lomé, relativa a la liberación inmediata de los prisioneros de guerra y los no combatientes.

Ambas partes reafirmaron la importancia de la aplicación de dicha disposición a fin de mejorar las perspectivas de las negociaciones.

En consecuencia, han decidido establecer un comité adecuado a fin de tramitar la liberación de todos los prisioneros de guerra y los no combatientes.

Tanto el Gobierno de Sierra Leona como el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona han decidido que ese comité sea establecido por las Naciones Unidas y sea presidido por el Observador Militar Jefe de las Naciones Unidas en Sierra Leona y que esté integrado por representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el UNICEF y otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales.

El comité deberá comenzar su labor inmediatamente, poniéndose en contacto con ambas partes en el conflicto, a fin de lograr la liberación inmediata de esos prisioneros de guerra y no combatientes.

Lomé, 2 de junio de 1999

Anexo 4

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE SIERRA LEONA Y EL FRENTE REVOLUCIONARIO UNIDO DE SIERRA LEONA SOBRE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA EN SIERRA LEONA

Las partes en el conflicto de Sierra Leona, reunidas en Lomé (Togo) el 3 de junio de 1999, en el contexto del diálogo entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona (FRU):

Reafirman su respeto a las convenciones, los principios y las normas internacionales que rigen el derecho de los pueblos a recibir asistencia humanitaria y a la prestación efectiva de ese tipo de asistencia.

Reiteran su compromiso a la aplicación del Acuerdo sobre la Cesación del Fuego firmado por las dos partes el 18 de mayo de 1999 en Lomé.

Conscientes de que el prolongado conflicto civil en Sierra Leona ha creado una situación que no permite a la mayoría de los nacionales de Sierra Leona recibir la asistencia humanitaria necesaria.

Convienen en consecuencia en lo siguiente:

1. Se garantizará a todos los organismos de prestación de asistencia humanitaria debidamente inscritos acceso seguro y sin restricciones a todas las zonas que se encuentren bajo el control de las partes respectivas, a fin de que se pueda prestar asistencia humanitaria en condiciones de seguridad y con eficacia, de conformidad con las convenciones, los principios y las normas internacionales que rigen a las operaciones humanitarias.

2. Al respecto, las dos partes:

a) Garantizarán el acceso seguro y facilitarán el envío de misiones de evaluación independientes de organismos de prestación de asistencia humanitaria debidamente inscritos.

b) Determinarán, en colaboración con el Coordinador de la Asistencia Humanitaria de las Naciones Unidas en Sierra Leona y la UNOMSIL, rutas mutuamente convenidas (por tierra, aire y agua) en que se transportarán los artículos, la asistencia humanitaria y el personal pertinente a los beneficiarios a fin de que éstos reciban la asistencia necesaria.

c) Permitirán a los organismos de prestación de asistencia humanitaria debidamente inscritos que presten la asistencia que sea necesaria, según se haya determinado mediante evaluaciones independientes.

d) Garantizarán la seguridad de todos los bienes y las mercaderías transportados, almacenados o distribuidos por los organismos de prestación de asistencia humanitaria debidamente inscritos, así como la seguridad de sus zonas de proyecto y sus beneficiarios.

3. Las dos partes se comprometen a establecer, con efecto inmediato y a más tardar dentro de siete días, un Comité de Aplicación integrado por

representantes debidamente designados y con los mandatos pertinentes del Gobierno de Sierra Leona, el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, la sociedad civil, la comunidad de organizaciones no gubernamentales y la UNOMSIL, que será presidido por el Coordinador de la Asistencia Humanitaria de las Naciones Unidas, en coordinación con el Representante Especial del Secretario General en Sierra Leona.

El mandato del Comité de Aplicación será:

a) Determinar y evaluar la seguridad de las rutas propuestas que serán utilizadas por los organismos de prestación de asistencia humanitaria y difundirán información sobre las rutas a los organismos de prestación de asistencia humanitaria interesados.

b) Recibir y examinar las denuncias que se puedan presentar en relación con la aplicación del presente acuerdo, a fin de ordenar el restablecimiento del cumplimiento pleno.

4. Las partes convienen en establecer, en distintos niveles de las zonas que se encuentren bajo su control, organismos administrativos y de seguridad adecuados y eficaces que supervisarán y facilitarán la prestación efectiva de la asistencia humanitaria en todos los sectores aprobados y velarán por la seguridad del personal, los bienes y las zonas de proyecto de los organismos de prestación de asistencia humanitaria, así como por la seguridad de los beneficiarios.

Emitido en Lomé
3 de junio de 1999

Anexo 5

PROYECTO DE CRONOGRAMA PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE PAZ

I. Actividades con un cronograma concreto:

Cronograma	Actividades	Actividad necesaria	Actividad complementaria
Día 1	Firma del Acuerdo de Paz		
	Amnistía	El Gobierno garantizará un indulto absoluto al dirigente del FRU Foday Sankoh mediante las medidas jurídicas que correspondan	
	Transformación y nuevo mandato del ECOMOG	Pedido de las partes a la CEDEAO para que revise el mandato del ECOMOG en Sierra Leona Pedido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que enmiende el mandato de la UNOMSIL, a fin de que ésta pueda llevar a cabo las distintas disposiciones esbozadas en el presente acuerdo Pedido a la comunidad internacional de que preste asistencia financiera y logística sustancial a fin de facilitar la aplicación del Acuerdo de Paz Pedido de las partes a la CEDEAO para que aporten más contingentes	
	Transformación del FRU en un partido político	El FRU comenzará a organizarse para funcionar como partido político	
	Acantonamiento, desarme, desmovilización y reintegración	Pedido de asistencia internacional para adaptar y ampliar el programa actual de desarme, desmovilización y reintegración	
	Retiro de mercenarios	Supervisión por la Comisión Mixta de Verificación	
	Notificación a la Comisión Mixta de Verificación	Comunicación por las partes de las posiciones y descripción de todos los artefactos y materiales bélicos conocidos	
	Notificación a los comandos militares	Comunicación por las partes de las órdenes escritas en que se ordene el cumplimiento	
	Permitir a los miembros del FRU ocupar cargos públicos y sumarse a un gobierno de unidad nacional de base amplia mediante nombramientos en el gabinete	Retiro por el Gobierno de todos los obstáculos jurídicos	

Cronograma	Actividades	Actividad necesaria	Actividad complementaria
	Comisión para la Consolidación de la Paz	Creación de la Comisión a fin de aplicar el programa de reconciliación y bienestar posterior al conflicto	El mandato de la Comisión expirará después de las próximas elecciones generales, que se celebrarán en enero o febrero del año 2001
Día 15 (cont.)	Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos y la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo	Prohibición de la explotación, venta, exportación o cualquier otro tipo de transacción de oro o diamantes, con excepción de las sancionadas por la Comisión	
Día 22	Permitir a los miembros del FRU ocupar cargos públicos	Debate y acuerdo entre ambas partes sobre el nombramiento de los miembros del FRU en cargos paraestatales, de la diplomacia y otros cargos del sector público	Por un período de 14 días
Día 31	Transformación del FRU en un partido político	Medidas jurídicas necesarias adoptadas por el Gobierno para la inscripción del FRU como partido político	
	Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos y la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo	Preparación y presentación por el Gobierno al Parlamento de los proyectos de ley pertinentes para promulgar los compromisos legislativos celebrados en virtud del acuerdo de paz	
	Transformación, nuevo mandato y retiro en etapas del ECOMOG	Despliegue de contingentes de por lo menos dos países más	
Día 60	Finalización del acantonamiento, el desarme y la desmovilización	Restricción de los soldados del ejército de Sierra Leona a sus cuarteles y almacenamiento de sus armas y municiones, bajo la vigilancia constante de la fuerza neutral de mantenimiento de la paz durante el proceso de desarme	
		Supervisión del desarme y la desmovilización por la UNOMSIL	
Día 90	Comisión de Derechos Humanos	Creación de una comisión de derechos humanos nacional autónoma y cuasijudicial	
		Pedido de asistencia técnica y material al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y a otras organizaciones pertinentes	
		Creación de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación	
	Elecciones	Establecimiento de una nueva e independiente Comisión Nacional Electoral, en consulta con todos los partidos políticos, inclusive el FRU	
		Pedido de apoyo financiero y logístico para el funcionamiento de la Comisión	
		Pedido de asistencia a la comunidad internacional para la supervisión de las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias de Sierra Leona	

Cronograma	Actividades	Actividad necesaria	Actividad complementaria
Día 456	Violaciones de los derechos humanos	Presentación del informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y recomendaciones al Gobierno para su aplicación inmediata	

II. Actividades sin cronograma concreto (corto/mediano/largo plazo):

Número de serie	Actividades	Medidas necesarias	Medidas complementarias
1.	Supervisión de la cesación del fuego (Acuerdo sobre la Cesación del Fuego firmado el 18 de mayo de 1999)	Establecimiento de comités de verificación de la cesación del fuego a nivel de las provincias y los distritos Pedidos de asistencia internacional para el suministro de fondos y otros materiales de logística para el funcionamiento de los comités de verificación	Comités de verificación ya establecidos y en funcionamiento
2.	Revisión de la Constitución actual	Establecimiento de una Comisión de Revisión de la Constitución	
3.	Mediación del Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos	Nombramiento de miembros del Consejo por el Consejo Interreligioso del Gobierno, el FRU y la CEDAO	
4.	Cronograma para el retiro en etapas del ECOMOG	Preparación de un cronograma en relación con la creación y el despliegue en etapas de las fuerzas armadas reestructuradas	
5.	Garantías de seguridad para los monitores del proceso de paz	Comunicación, por escrito, de garantías de seguridad para los observadores militares de las Naciones Unidas	
6.	Reestructuración e instrucción del Ejército de Sierra Leona	Creación por el Gobierno de fuerzas armadas verdaderamente nacionales que reflejen la estructura geopolítica de Sierra Leona, dentro de la capacidad establecida	
7.	Liberación de prisioneros de guerra y secuestrados	Establecimiento de una comisión para la liberación de prisioneros de guerra y no combatientes	Actividades en curso. Se alentará a las partes a que prosigan esas actividades enérgicamente
8.	Refugiados y desplazados	Formulación de un plan de repatriación y reintegración voluntaria de los refugiados y desplazados internos de Sierra Leona, con la asistencia financiera y la participación de las Naciones Unidas y otros organismos y países amigos	
9.	Garantía y protección de los derechos humanos	Respeto del derecho a la vida y la libertad, a que no se apliquen torturas, el derecho a un juicio justo, la libertad de conciencia, expresión y asociación y el derecho a participar en el gobierno de su país	
10.	Garantía de la seguridad de los desplazados y refugiados	Adopción por las partes de medidas de seguridad efectivas y adecuadas	

Número de serie	Actividades	Medidas necesarias	Medidas complementarias
11.	Actividades de socorro humanitario	Prestación continua de asistencia humanitaria, con el apoyo internacional que corresponda	
		Establecimiento por el Gobierno de organismos administrativos de seguridad adecuados y efectivos para supervisar y facilitar la aplicación de las garantías de seguridad al personal, los bienes y las zonas de operaciones	
12.	Rehabilitación y reconstrucción posterior a la guerra	Suministro por el Gobierno de recursos financieros y técnicos adecuados	
13.	Fondo especial para las víctimas de la guerra	Formulación y aplicación por el Gobierno de un programa para la rehabilitación de las víctimas de la guerra	
14.	Niños combatientes	Movilización por el Gobierno de recursos internos e internacionales a fin de atender a las necesidades de los niños combatientes	
15.	Educación y salud	Movilización de financiación suficiente para la educación básica obligatoria y gratuita y la atención primaria de la salud	
16.	Amnistía	El Gobierno otorgará amnistía e indultará al personal del FRU y del AFRC mediante las medidas jurídicas adecuadas	